

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 11/2017

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Álava

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Objeto: Competencia de exacción respecto de las retenciones de los rendimientos del trabajo ejercicio 2011

Resolución: R 45/2023

Expediente: 11/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por rendimientos de trabajo practicadas por ENTIDAD 1, con CIF: LETRANNNNNNNN 1, en el año 2011 respecto de determinadas trabajadoras que supuestamente habrían prestado sus servicios exclusivamente en territorio común, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 11/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- ENTIDAD 1 es una entidad con domicilio fiscal en Álava que comercializa aparatos y material para servicios médicos.

Para la actividad cuenta con comerciales y visitantes médicos que están adscritos al centro de trabajo de Álava.

2.- La AEAT inició el 15 de diciembre de 2015 un procedimiento inspector para comprobar la competencia de exacción en relación con las personas empleadas que

residían en territorio común, concluyendo en el Informe A09 de ingreso en Administración no competente, de fecha 7 de julio de 2016, que la exacción de las retenciones de ciertas trabajadoras (relacionadas en el Anexo II al escrito de planteamiento de conflicto) le corresponden por prestar las mismas sus servicios exclusivamente en territorio común.

3.- El 21 de septiembre de 2016 se solicitó a la DFA la remesa de las retenciones correspondientes a las trabajadoras mencionadas.

La DFA se ratificó en su competencia por email de 30 de enero de 2017 por entender que las mismas prestan sus servicios también en territorio foral, por lo que el punto de conexión determinante de la competencia de exacción es el centro de trabajo de adscripción, que radica en Álava.

Entiende la DFA que las referidas trabajadoras acuden varias veces al año a Álava a recibir cursos de formación, pautas comerciales, novedades sobre productos, objetivos a cumplir, acompañar a clientes, etc.

En algún caso puntual estas estancias en territorio foral pueden alcanzar los 40 días anuales.

La DFA también ha alegado la prescripción del derecho de crédito público interadministrativo por haber transcurrido más de 4 años desde el ingreso indebido de las retenciones.

4.- El 17 de marzo de 2017 la AEAT formuló requerimiento de inhibición, que fue rechazado tácitamente por el transcurso de un mes.

5.- El 16 de mayo de 2017 se planteó el conflicto 11/2017, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) *Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

b) *Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

c) *Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

2.- Normativa aplicable

La competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio de acuerdo a los siguientes criterios, según la redacción original del art. 7, que es la aplicable *ratione temporis*:

a) *Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.*

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

3.- Criterio de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral ya tuvo ocasión de manifestarse en la Resolución 20/2022 (recaída en el conflicto 35/2015), que se da por reproducida a todos los efectos, que no cabe desvirtuar la regla general de atribución de competencia (lugar de prestación del servicio) en favor de la supletoria (centro de trabajo de adscripción) amparándose en la prestación de servicios vinculados a prestaciones accesorias como formación o reciclaje, asistencia a congresos y reuniones, cuando supongan una prestación residual en el otro territorio.

En el caso que nos ocupa está acreditado que las empleadas cuyas retenciones reclama la AEAT desarrollan su actividad principal de comercialización de material y aparatos médicos en territorio común, con un ámbito territorial exclusivo y excluyente respecto de otras delegaciones, y solo desarrollan en la sede de Álava actividades accesorias, complementarias y preparatorias, que tienen carácter secundario y residual en la consideración de su desempeño global, a pesar de que en algún caso puntual los desplazamientos a territorio foral alcancen los 40 días anuales.

4.- Prescripción del crédito interadministrativo

La jurisprudencia del Tribunal Supremo pacífica, manifestada entre otras en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), señala que, junto al crédito jurídico tributario, existe un crédito de derecho público interadministrativo, cuyo plazo de prescripción para reclamar comienza a contar desde el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente, y respecto del que no se interrumpe la prescripción por las actuaciones realizadas por una tercera persona (la obligada tributaria) o respecto de dicha tercera.

Habiéndose realizado la primera reclamación del crédito interadministrativo el día 21 de septiembre de 2016, estarían prescritas las retenciones ingresadas más de 4 años antes de dicho requerimiento, esto es, las correspondientes al año 2011.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que está prescrito el derecho de crédito público interadministrativo de la AEAT frente a la DFA para reclamar las retenciones de trabajo personal practicadas en relación con el año 2011 por ENTIDAD 1 a las empleadas que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común e ingresadas en la Hacienda Foral con anterioridad al 21 de septiembre de 2012.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a ENTIDAD 1.

